

# ANUARIO

## Nº41 · 2025

---

**Presunción, ¿creencia  
o aceptación?  
Comentarios a  
Daniel Mendonca**

**Páginas 31-49**



## **PRESUNCIÓN, ¿CREENCIA O ACEPTACIÓN? COMENTARIOS A DANIEL MENDONCA**

---

**Francisco Pérez Vargas**  
Universidad Austral de Chile  
francisco.pzvs@gmail.com

### **RESUMEN**

---

En este trabajo realizo tres comentarios al capítulo VII del libro *El lenguaje del derecho*. Estos refieren a la decisión del autor de explicar las presunciones por medio de la noción de aceptación. Analizo: (i) el modo de justificar el uso de la noción de aceptación y lo contrasto con la noción de creencia, (ii) el modo de presentar las propiedades de inestabilidad y transitoriedad de la aceptación y (iii) la explicación de la derrotabilidad de las presunciones. Para ello, se realiza una reconstrucción del capítulo VII, destacando sus puntos centrales y transitar a los comentarios.

### **PALABRAS CLAVE**

---

Presunción, aceptación, creencia, razonamiento práctico.

## **PRESUMPTION, BELIEF OR ACCEPTANCE? COMMENTS TO DANIEL MENDONCA**

---

### **ABSTRACT**

---

In this work I make three comments on chapter VII of the book *The Language of Law*. These refer to the author's decision to explain the presumptions through the notion of acceptance. I analyze: (i) the way to justify the use of the notion of acceptance and I contrast it with the notion of belief, (ii) the way of presenting the properties of instability and transience of acceptance and (iii) the explanation of the defeatability of the presumptions. To do this, I make a reconstruction of chapter VII, highlighting its central points and to move on to the comments.

### **KEYWORDS**

---

Presumption, acceptance, belief, practical reasoning.

## 1. INTRODUCCIÓN

El capítulo VII del libro *El lenguaje del derecho* se titula *Presunciones* y aborda las normas presuntivas o presunciones legales.<sup>1</sup> En este capítulo, Daniel Mendonca sigue principalmente lo planteado por Ullman-Margalit: desarrolla la noción de presunción, su carácter y la función que cumplen las normas de presunción en el razonamiento práctico; se refiere a la ambigüedad del verbo presumir y presenta una tríada de nociones que pueden servir como alternativas para entender las presunciones legales. Este trío se compone de aceptación, suposición y creencia. Mendonca indica que la noción de aceptación es la más adecuada.

El autor alude a las presunciones como normas prescriptivas para tener por establecido un hecho. Estas normas prescriben un deber hacer que se presenta como un deber hacer mental. Luego, se refiere a la estructura lógica de las presunciones y menciona algunos problemas lógicos a los que se ve enfrentada la formulación presentada por Ullman-Margalit y propone mejoras. Finalmente, se refiere a aspectos probatorios en donde distingue, por un lado, entre presunción *iuris et de iure* y presunción *iuris tantum* y, por el otro, las nociones de bloqueo y destrucción de presunciones.

En este trabajo reconstruyo el capítulo destacando sus puntos centrales y luego realizo tres comentarios. Estos comentarios son realizados sobre la base de la decisión del autor de explicar las presunciones por medio de la noción de aceptación. Al respecto, se analiza su decisión y se evalúan las alternativas descartadas.

En el comentario n.º 1 se cuestiona el modo por el cual se decide hacer uso de la noción de aceptación para explicar las presunciones y se contrasta con la noción de creencia. En el comentario n.º 2 se abordan las propiedades de inestabilidad y transitoriedad que el autor confiere a los efectos de la norma presuntiva por medio de la noción de aceptación. En el comentario n.º 3 doy cuenta de una confusión que surge al momento de referir a la derrotabilidad de las presunciones. Por último, se realiza un comentario final a modo de conclusión.

## 2. UNA RECONSTRUCCIÓN DEL CAPÍTULO VII

El autor sigue a Ullmann-Margalit y caracteriza las presunciones como una decisión legislativa que toma como verdadero un hecho, proposición o estado de cosas no probado.<sup>2</sup> Obliga a tomar como cierto una proposición sobre un hecho o un estado de

---

<sup>1</sup> Me referiré a las “presunciones legales” por medio de la expresión “presunción” o “presunciones”.

<sup>2</sup> Hay diferencia si lo presumido es un hecho, una proposición y un estado de cosas. El autor parece tratarlas como sinónimas. No problematizaré el punto y me referiré a que lo presumido es una proposición. Esto en razón a que Daniel Mendonca trabaja con la noción de aceptación desde la perspectiva de Cohen (1992, p. 12).

cosas a partir de una proposición base.<sup>3</sup> Siguiendo a Ullmann-Margalit, se expresa una norma presuntiva como Pres (X, Y), en donde “Pres” corresponde al operador de presunción, “X” es el hecho que habilita la presunción e “Y” es el hecho presumido. En adelante, haré uso de X y de Y para referir a la proposición base y a la proposición presumida, respectivamente.

Con esta fórmula se pretende indicar que, de darse X se asume la verdad de Y, a menos que existan razones que permitan “creer” que no es el caso de que Y. Mendonca modifica en dos ocasiones la formulación de las presunciones con base en tres falencias: ausencia del condicional, ausencia del operador deóntico y ausencia de considerar prueba en contra de la presunción.<sup>4</sup>

Mendonca plantea que las presunciones tienen un rol prescriptivo y facilitan la toma de decisión. Las normas presuntivas ordenan a su destinatario —quien debe presumir dadas ciertas condiciones— la conformación de un determinado estado mental que sirve como “atajo cognitivo” para la toma de decisiones.<sup>5</sup> Para explicar el rol de las presunciones en la toma de decisión, el autor analiza las nociones de “creencia”, “suposición” y “aceptación”.

Descarta la noción de “creencia” y de “suposición” y conserva la noción de “aceptación”. Entiende aceptación como incorporar una premisa en el razonamiento práctico. La presunción facilita el ejercicio del razonamiento judicial al considerar como verdadera una proposición sin haberse probado su verdad. La proposición presumida Y ha de ser considerada, según Mendonca, como una base para actuar mientras no haya prueba en contrario.

De este modo, presumir, como una obligación mental, se constituye en dos aspectos. Un primer aspecto es tener por cierta o verdadera la proposición Y en ausencia de prueba, lo que permite considerar la presunción como un atajo cognitivo. El segundo aspecto indica que la proposición Y debe formar parte del razonamiento práctico judicial.

Por un lado, dado X es obligatorio presumir Y, por otro lado, presumido Y es obligatorio que esta proposición forme parte del razonamiento práctico judicial. Adscribir a la noción de aceptación confiere a la obligación mental las propiedades de transitoriedad e inestabilidad. Así, la norma presuntiva obliga a considerar Y como premisa de un razonamiento con limitaciones contextuales y temporales.

El hecho al que refiere Y suele constituir un hecho altamente controvertido, difuso o cuya prueba resulta ser problemática y de difícil análisis. Por ello, resulta —como decisión de

<sup>3</sup> Me referiré indistintamente a hecho o estado de cosas como contenido proposicional de la presunción.

<sup>4</sup> Se presentarán las reformulaciones a medida que surjan las falencias en esta reconstrucción.

<sup>5</sup> Dentro de las posturas reduccionistas para entender la presunción, Dei Vecchi (2019) menciona la noción de atajo. Sin asumir una postura reduccionista, la noción de atajo explica el ejercicio cognitivo exigido por las presunciones.

política-jurídica— conveniente tener por cierto Y una vez se hayan verificado otros hechos (proposición X) mediante prueba más accesible.<sup>6</sup> Esto permite identificar tres elementos de su estructura: la proposición base (proposición X), la proposición presumida (proposición Y) y el enlace entre ambas proposiciones. El enlace entre las proposiciones es de origen legislativo y, en palabras de Mendonca, se fija en función a elementos de juicio.

Respecto al enlace entre proposiciones, se presenta la primera reformulación. Luego de presentar algunos ejemplos de presunciones, Mendonca señala que la formulación inicial, la formulación de Ullmann-Margalit, carece del condicional característico de las presunciones. Esta carencia impide dar cuenta del enlace, lo que al mismo tiempo le priva del carácter deóntico de la norma presuntiva. El condicional permite graficar el enlace entre X e Y.

Con la intención de dar cuenta del enlace, el carácter deóntico y el rol del condicional, se transita de la fórmula “Pres (X, Y)” a “Pro (X) à O Pre (Y)”, por medio de la cual se da cuenta de que: cumplido el antecedente, se cumple la condición para que la presunción de Y sea obligatoria. La reformulación se puede expresar en lenguaje natural de la forma: si está probado X, entonces es obligatorio presumir Y.

En ocasiones el texto de la norma presuntiva contempla la expresión “salvo prueba en contrario” o alguna expresión similar, para referir a hechos o estados de cosas que impiden la aplicación de la norma. Este tipo de cláusula deja sin efecto la presunción o bien impide que la norma presuntiva tenga efectos, lo que ocurre tras no haberse probado X o que se pruebe Y.<sup>7</sup> Ambas alternativas se configuran sobre la base de la existencia de razones para que el destinatario de la norma “crea” que no es posible presumir Y. Estas alternativas constituyen la segunda modificación en la formulación lógica de la presunción.<sup>8</sup>

La nueva reformulación contempla la posibilidad de que exista prueba en contra de Y y, de darse el caso, impedirá la configuración de la norma presuntiva. Por lo tanto, se debe probar X y no tener por probado Y para que opere la presunción. De este modo, la reformulación se expresa como: “Si está probado X y no está probada la negación de Y, entonces es obligatorio presumir Y” o en términos formales: [Pro (X) · Pro (Y)] à Pres (Y).

Un detalle importante que destaca Mendonca es que la presencia de prueba respecto de Y —en favor o en contra— no permite la configuración de la presunción. La utilidad de la presunción radica en la posibilidad de aceptar una proposición sin haber sido esta

<sup>6</sup> Las razones probatorias para justificar una presunción, como se verá, no son el único tipo de razones admisibles.

<sup>7</sup> El autor lo formula en estos términos y puede parecer que alude a la negación de Y; sin embargo, creo que es mejor entendida como una negación externa, es decir: “no se prueba Y”. De todos modos, continuaré con la nomenclatura del autor.

<sup>8</sup> Respecto a esta modificación solo la realiza en términos de presunciones *iuris tantum*. Respecto de las *iuris et de iure* no le sería aplicable la reformulación.

probada. La existencia de prueba respecto de Y inhabilita la posibilidad de presumir. En tales casos, lo que corresponde es tener por probado Y o tener por no probado Y, en cualquier caso, se prueba y no se presume Y.

Para Mendonca, la función básica de las presunciones consiste en superar *impasses* presentados en el proceso de decisión que se generan por la ausencia de elementos de juicio en favor o en contra de la proposición presumida. De este modo, al haber ausencia o dificultad de acceder a estos elementos de juicio, el legislador decide afrontar esta dificultad por medio de la presunción. Esta decisión representa el enlace entre las proposiciones que constituye la manifestación de una preferencia legislativa por la verdad de la proposición presumida por sobre su falsedad.

Esta decisión se justifica con base en tres posibles preferencias.<sup>9</sup> Preferencia en consideraciones probabilísticas: es más probable que sea X que sea Y, bajo el supuesto X. Preferencia en consideraciones procesales: es más fácil probar X que probar Y.<sup>10</sup> Y, preferencia en consideraciones evaluativas: es socialmente más conveniente o valorable que se tenga por probado X que se tenga probado Y en el caso X. Estos criterios permiten justificar la parcialidad subyacente que implica el establecimiento de una norma presuntiva en favor de la verdad de X por sobre su falsedad.

Sin embargo, la preferencia por la verdad de X no supone un compromiso con su valor de verdad, sino que solo permite indicar que presumir su verdad se encuentra justificada. Para precisar el punto, Mendonca se refiere a la funcionalidad de las normas presuntivas como una cuestión instrumental. Entiende que presumir X en nada se refiere a la verdad del hecho presumido, sino solo a la incorporación de una premisa dentro del razonamiento como forma de superar incertidumbres de modo parcial. Por ello, cualquier evaluación que se realice de una norma presuntiva tiene que realizarse en torno a su instrumentalidad y no a su relación con cómo es el mundo.

El último aspecto que se aborda en el capítulo es el denominado bloqueo y destrucción de las presunciones, que se relaciona con la última reformulación. Destrucción y bloqueo son nociones que refieren a la posibilidad de que las presunciones no tengan efecto. Esta posibilidad toma en consideración la distinción entre presunciones *iuris et de iure* y presunciones *iuris tantum*. Las primeras no admiten prueba en contrario; las segundas sí son susceptibles de prueba. La admisión o no de prueba y, por tanto, su calificación como de *tantum* o *et de iure*, depende de la configuración legislativa.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> En esto, Mendonca también sigue a Ullmann-Margalit.

<sup>10</sup> Lo que señala Mendonca en este punto es: “es más/menos fácil producir prueba en favor de X que en no X, en caso de X”. Sin embargo, creo que la forma en que se expresa la idea en el cuerpo del trabajo es más precisa. Esta precisión encuentra fundamento en algo ya mencionado: cualquier prueba en favor o en contra de X inhabilita para hablar de presunción de la proposición X. En cambio, se habla de prueba respecto del hecho a presumir. Por eso, tal como lo expongo, se prueba X y no se prueba Y, porque el legislador asume la existencia de dificultades probatorias en torno a X.

<sup>11</sup> Las presunciones *iuris et de iure* y las presunciones de *tantum* también se denominan presunciones de derecho y presunciones legales, respectivamente.

Si la configuración legal de la presunción niega la posibilidad de admitir prueba, se entiende que se configura una presunción *iure et de iure*. Si nada dice, se asume que la presunción es *iure tantum* y, por lo tanto, admite prueba. Las consideraciones legales en torno a la prueba refieren a la proposición Y o al enlace legislativo, pero no a la proposición base. La verdad de la proposición base, con independencia del tipo de presunción que se trate, admite prueba en contrario. La proposición que no admite prueba en contrario es la proposición Y. Esta solo es susceptible de ser presumida, no de ser probada.

Con las nociones de bloqueo y destrucción, Mendonca presenta dos estrategias para atacar la presunción. Por un lado, la estrategia de bloqueo consiste en no haber probado X o haber probado X, de modo que, se interrumpe el enlace legislativo no permitiendo presumir Y. Por otro lado, la estrategia de destrucción dice relación con la prueba de Y, la que sería aplicable solo para las presunciones *iuris tantum*.

A continuación, se presentan tres comentarios sobre cómo el autor (i) justifica tratar las presunciones por medio de la noción de aceptación; (ii) explica el modo en que las presunciones participan en el razonamiento práctico judicial; y, por último, (iii) cómo, a pesar de descartar la noción de creencia en la explicación de las presunciones acude a ella en relación con su derrotabilidad.

### 3. COMENTARIOS

#### 3.1. COMENTARIO N.º 1: PRESUMIR, ¿CREENCIA, SUPOSICIÓN O ACEPTACIÓN?

Mendonca inicia la caracterización de las presunciones por medio del verbo presumir e indica que este verbo forma parte de un conjunto de verbos semánticamente similares. El autor busca alternativas que permitan dilucidar de mejor manera la noción de presunción como aquella norma que permite “tomar por verdadero” determinada proposición. Para ello, analiza las nociones de “creencia”, “suposición” y “aceptación”. Estas nociones no están incluidas dentro de las similitudes semánticas que previamente presenta, por lo que pretende expresar “algo más” que el solo significado semántico de presunción.

Descarta la noción de “creencia” con base en la consideración de que las creencias no son susceptibles de voluntariedad.<sup>12</sup> Para Mendonca, la incorporación de creencias

---

<sup>12</sup> El autor sigue a Cohen (1992), quien indica que la creencia tiene un rol pasivo y la aceptación un rol activo en la cognición (p. 2). De todos modos, Cohen reconoce una voluntariedad indirecta a la creencia (pp. 20-27). Además, relaciona las creencias a sentimientos y la aceptación a premisas de un razonamiento. Indica que la creencia es una disposición a tener cierto tipo de sentimiento y no una disposición a realizar cierto tipo de acción (pp. 4-12, 25-26; 1998, pp. 367-370).

dentro del conjunto de motivación del agente o su sistema de creencias no responde a un ejercicio volitivo. Sucede con independencia de la voluntariedad del agente.

Luego, de forma escasa y sin caracterización, desarrolla la noción de suposición. Le asigna la función de exigir la incorporación de una proposición al razonamiento, pero no le reconoce una función en el razonamiento práctico. Señala que es una noción que carece de un carácter práctico y que no hay relación con la noción de acción, noción necesaria para una explicación del razonamiento práctico.

Finalmente, la última opción desarrollada para abordar la noción de presunción es la noción de aceptación. Mendonca toma como base la noción de aceptación del trabajo de Jonathan Cohen. Modifica la noción de aceptación de Cohen y extiende su campo de aplicación de una aplicabilidad en el razonamiento teórico a una aplicabilidad en el razonamiento práctico. La aceptación mendonquiana consiste en el uso de una premisa en el razonamiento práctico con la finalidad de poder justificar una decisión/acción.<sup>13</sup>

Mendonca descarta las primeras dos nociones y conserva la noción de aceptación, con la modificación señalada. En términos generales, comparto la decisión de descartar la noción de creencia con base en la no-posibilidad de contemplar un rol de la voluntad en la generación de creencias y que la creencia por sí sola no implica necesariamente la incorporación de premisas en el razonamiento; sin embargo, se deben realizar algunas precisiones.

Primero, a diferencia de como lo hace Mendonca, no es adecuado indicar que la conformación, evaluación o predisposición de creencias sea carente de voluntariedad. Es más, sin entrar en detalles, la autoridad de la primera persona admite una arista práctica en la que el agente puede determinar qué hacer, qué desear y qué creer. Es posible conocer nuestros propios estados mentales en la medida en que son contruidos mediante un proceso deliberativo. En este sentido, y sobre la base del principio de transparencia, el agente construye parte de sus objetos mentales; es decir, la voluntariedad del agente incide significativamente en la composición de su conjunto de creencias.<sup>14</sup>

Así, es posible indicar que el agente que cree que  $p$  tiene a su vez una creencia de que él cree que  $p$ , lo que equivale al autoconocimiento de las creencias y habilita a decidir sobre su conservación o modificación. Por lo demás, la sola existencia de jueces y abogados pone en duda lo señalado por Mendonca al negar la voluntariedad de las creencias. Estas personas, bajo cierta concepción de voluntad construyen creencias —y eventual conocimiento— sobre el derecho a través de un actuar voluntario.

<sup>13</sup> Al referir a una conclusión de un razonamiento práctico, consideraré que una conclusión práctica refiere a una decisión o a una acción, indistintamente. Acción y decisión, las consideraré como nociones sinónimas. En un sentido similar, véase Raz (1991).

<sup>14</sup> Al respecto, véase Moran (2001); del Corral (2015); Vidal (2019).

Si la conformación de estados mentales intencionales, como las creencias, ocurre con independencia de nuestro actuar, nuestro comportamiento no tendría implicancias en las distintas funciones cognitivas que permiten creer y luego conocer. De ser así, no habría inconveniente con la decisión del autor. Sin embargo, se debe reconocer algún grado de voluntariedad en la conformación de creencias, especialmente, en relación con cómo aprendemos el derecho, sobre todo en cómo jueces y juezas aprenden el derecho que deben aplicar. Sin este matiz no se explica cómo se adquiere conocimiento jurídico por medio de su estudio sistemático.

De este modo, es posible tener creencias que luego se identifiquen como falsas. La relación entre la voluntariedad de la creencia y su consciencia de verdad a través de sus combinaciones: creencias involuntarias-inconscientes verdaderas, creencias involuntarias-inconscientes falsas, creencias voluntarias-inconscientes verdaderas, creencias voluntarias-inconscientes falsas, creencias voluntarias-conscientes verdaderas, creencias voluntaria-conscientes falsas, creencias involuntarias-conscientes verdaderas y creencias involuntarias-conscientes falsas. Solo respecto de una creencia consciente falsa es posible predicar lo indicado por Mendonca; no así respecto de una creencia inconsciente falsa. De ahí que, quizá, descartar la noción de creencia para explicar la presunción por las razones dadas por el autor resulta insuficiente o se descarta muy rápido.<sup>15</sup>

Segundo, en relación con la noción de suposición, esta se descarta sin una caracterización o desarrollo. Por un lado, “suposición” admite definiciones que se acercan a la idea de presunción, pero no hay referencia a ello. Por ejemplo: «considerar como cierto o real algo a partir de los indicios que se tienen» o «considerar como cierto o real algo que no lo es o no tiene por qué serlo» (Real Academia Española). Estas definiciones no implican una distancia significativa con lo pretendido con la noción mendonquiana de aceptación y parecen aludir directamente al propósito de la norma presuntiva. Además, suposición también representa un estado mental intencional: la suposición de verdad sobre algo. Asimismo, lo que diferencia a la suposición de la creencia es que, en caso de ser falsa, la suposición no se vuelve una suposición defectuosa, como sí ocurre con la creencia.<sup>16</sup>

Por otro lado, la adecuación conceptual se realiza solo respecto de la noción de aceptación, pero no de la noción de suposición. El autor no justifica ni explica de modo suficiente esta decisión. Mendonca reconoce que la noción de aceptación original no está pensada en un contexto de razonamiento práctico, sino en uno teórico. Según

<sup>15</sup> Para referir a la no-posibilidad de creencias voluntarias y de la no-posibilidad de creencias falsas, el autor sigue a Redondo (1996). Mendonca indica que si las creencias son voluntarias es posible decidir tener creencias falsas, pero no es posible tener estas creencias, por lo tanto, no es posible decidir tener creencias. Esto, al menos, necesita de un matiz. La decisión no afecta la verdad o falsedad del contenido proposicional, sobre todo cuando son creencias sobre hechos externos al agente. Es posible que el agente tenga creencias falsas que desconoce que son falsas o creencias falsas que las sabe falsas. Estas últimas, que parece ser a las que apunta Mendonca están asociadas a la discusión sobre sesgos y autoengaño, por lo que parece razonable una revisión al respecto.

<sup>16</sup> Schwitzgebel (2021).

Mendonca, la aceptación no garantiza la acción, pero admite la posibilidad de su realización. Lo mismo ocurre respecto de la noción de suposición. Por lo mismo, la sola no-vinculación con el carácter práctico no es suficiente para descartar la noción de suposición. Además, el vínculo entre aceptación y acción al que se refiere no queda suficientemente explicitado.

El ejercicio de adecuación práctica que se realizó con “aceptación” pudo haberse realizado con “suposición”. Explicitar por qué no se realizó o justificar dicha decisión es algo que queda pendiente por parte del autor. Pareciera que, si se aplica a “suposición” una modificación similar a la realizada a “aceptación”, no habría diferencia entre “aceptación” y “suposición”; pero cabe preguntar ¿qué tanta adecuación admite un concepto para su aplicación?

De lo anterior parece haber una base semántica o pragmática que contiene “aceptación” y no “suposición”, que permite que la modificación sea plausible en un caso y no en el otro. Sin embargo, esa base no se explicita, es más, no parece haber diferencia sustancial entre “suposición” y el propósito de la presunción. “Suposición” contempla la exigencia de considerar la proposición como premisa y toma como cierta una segunda proposición sobre la base de una primera. Por ello, es dudoso e injustificado la decisión del autor de relacionar acción con “aceptación”, pero no con “suposición”.

Tercero, la modificación de la noción de aceptación que realiza Mendonca es para trasladar su aplicación desde un razonamiento teórico a un razonamiento práctico.<sup>17</sup> La principal distinción entre los tipos de razonamientos se encuentra en el contenido y lo que representa su conclusión y el contenido y carácter de sus premisas. El razonamiento teórico tiene como propósito la obtención de un nuevo conjunto de creencias sobre la base de creencias previas por medio de la inducción. Por su parte, el razonamiento práctico está destinado a justificar un determinado curso de acción y los medios para alcanzar aquello que se determinó como debido. El razonamiento práctico no pretende descubrir u obtener nuevo conocimiento, sino justificar un curso de acción que provoque un cambio en el mundo.<sup>18</sup> De ahí la necesidad de la justificación y la presencia de una premisa normativa.<sup>19</sup>

El razonamiento práctico es tradicionalmente entendido como la esquematización que explicita el tránsito desde el deseo a la acción por medio de una decisión justificada.<sup>20</sup> Esta decisión depende del deseo subyacente del agente que toma la decisión. Por ello,

---

<sup>17</sup> Esta ampliación a la que se refiere Mendonca no resulta clara o necesaria. Cohen (1992) refiere a la aceptación de principios normativos y que lo aceptado sea utilizado en un razonamiento práctico (pp. 1, 2, 12, 15, 24, 29).

<sup>18</sup> Trujillo y Vallejo (2007, pp. 81-113).

<sup>19</sup> Se requiere de normatividad para justificar la decisión, por ello, requiere de una premisa normativa. De lo contrario se incurre en la denominada falacia naturalista o guillotina de Hume, que consiste en la imposibilidad de derivar una conclusión normativa únicamente de premisas descriptivas.

<sup>20</sup> Trujillo y Vallejo (2007, pp. 89-108).

las decisiones no constituyen un acto de descubrimiento ni un uso descriptivo del lenguaje. El razonamiento práctico es manifestación de un discurso prescriptivo o normativo y el razonamiento teórico, de un discurso descriptivo.<sup>21</sup>

Si la acción solo se lleva a cabo por medio de la conjunción entre creencias y deseos, se requiere de una consideración unificada de los dominios de los razonamientos para justificar las acciones. La sola creencia o conocimiento sobre el mundo no induce a la acción, lo mismo sucede respecto del deseo. Solo esta conjunción lleva a la acción. Por ello, entender el razonamiento práctico como un ejercicio de cognición totalmente independiente del razonamiento teórico es un error.<sup>22</sup>

En este contexto se debe considerar la inseparabilidad de los razonamientos. Ello implica predicar que ambos razonamientos se expresan en modo imperativo.<sup>23</sup> Mientras que, el razonamiento práctico conserva su rol sobre la corrección de las acciones y su justificación, el razonamiento teórico se ocupa de una regulación y corrección de las creencias al determinar qué debe creer el agente.<sup>24</sup>

La corrección de las creencias persigue la obtención de un conocimiento relacionado y circunscrito a la acción. Por medio de la deliberación se producen cambios en el conjunto de creencias del agente, distintos a los que sucede en un razonamiento teórico en la terminología tradicional. El conocimiento alcanzado por medio del razonamiento teórico-normativo refiere al conjunto de creencias del agente para el caso particular.

El razonamiento judicial adscribe a la inseparabilidad de la razón y a la modalidad normativa del razonamiento teórico. La confección del acervo probatorio en el proceso judicial se corresponde al ejercicio del razonamiento teórico-normativo. Este acervo contiene el conjunto de proposiciones del estado de cosas sobre el cual impactará la decisión y corresponde al conjunto de creencias sobre las cuales se decide. Por ello cobra importancia el rol instrumental de la norma presuntiva para dar cuenta de cómo la proposición Y no se relaciona necesariamente con la verdad de cómo es el mundo. Por medio de este rol instrumental, la proposición Y se incorpora al conjunto de estados mentales del agente de un modo preferente para luego pasar a formar parte del razonamiento judicial. Basta con haber cumplido la condición de la norma presuntiva para que la proposición Y ingrese al razonamiento como parte del acervo probatorio.

La acción del razonamiento práctico es la toma de decisión e incidirá en el mundo por medio del uso de un acto de habla performativo en la parte resolutive de la sentencia. La

---

<sup>21</sup> Comanducci (1999, pp. 23-27).

<sup>22</sup> Esto no impide una revisión individual de cada uno de estos razonamientos, pero solo bajo la mirada de que la separación completa responde únicamente a un criterio explicativo o didáctico.

<sup>23</sup> Hintikka (1976, p. 236).

<sup>24</sup> Wallace (2020). Me referiré a la forma de entender el razonamiento teórico dentro del razonamiento práctico como razonamiento teórico-normativo.

verdad de las creencias justifica la decisión, pero su verdad no es condición necesaria para la justificación. Es posible —aunque no deseable— que se justifique una acción sobre creencias inconscientes falsas.

Esto permite indicar que el acervo probatorio corresponde al resultado del ejercicio de la razón teórica-normativa. Así, la decisión del tribunal se configura como una decisión intencional e informada, limitada al caso particular.<sup>25</sup> El decisor no puede desentenderse del fin a alcanzar para que la decisión sea una decisión intencional, es decir, el tribunal sabe qué está decidiendo sobre la base de un marco delimitado de creencias, que le permite proyectar las consecuencias de su decisión.<sup>26</sup>

En síntesis, es posible entender el razonamiento judicial como un razonamiento que contempla razones prácticas y teóricas en sus vertientes normativas. Es un razonamiento que permite determinar qué creer y qué hacer. Su ejercicio depende del aspecto volitivo del agente y de su conjunto de creencias, de modo que no genera un conocimiento sobre el mundo en los términos de razonamiento práctico tradicional.

Dicho lo anterior, cabe preguntar si efectivamente hay un tránsito o ampliación de la noción de aceptación. Para Mendonca, la aceptación tiene funciones distintas en ambos razonamientos: en el razonamiento teórico, contribuye a la formación de conocimiento; en el razonamiento práctico, permite justificar una acción por medio de la incorporación de una premisa. Sin embargo, de acuerdo con la inseparabilidad del razonamiento y la normatividad de las razones teóricas, se difumina el tránsito o ampliación de la noción de aceptación, pues el rol teórico-normativo de la aceptación está inserta en el razonamiento práctico.

Al mismo tiempo, se puede cuestionar nuevamente el descarte de la noción de creencia para explicar la obligación de norma presuntiva. Como se indicó, Mendonca solo tiene en cuenta el rol pasivo de la creencia para descartarla como alternativa. Sin embargo, tal como es presentada la cuestión por Mendonca, ni la creencia ni la aceptación son voluntarias frente a la obligación de la norma presuntiva. Ambas implican un ejercicio cognitivo producto de una obligación.

La incorporación de Y en el razonamiento por medio de la aceptación no compromete al agente con la verdad de la proposición, lo mismo ocurre respecto de las creencias involuntarias u obligatorias.<sup>27</sup> Esta idea de creencia obligatoria se puede configurar como: “estar obligado en este caso a creer en Y” o “estar obligado en este caso a creer que Y

<sup>25</sup> Hintikka (1976, p. 225) distingue entre el carácter extensional del razonamiento teórico y el carácter intencional del razonamiento práctico. Sobre la intencionalidad, el razonamiento práctico constituye un razonamiento informado para el que hace, informado en el sentido de considerar todas y únicamente las creencias (y proposiciones) a las que tiene acceso. Sobre la decisión como acción intencional véase Anscombe (1991).

<sup>26</sup> De un modo similar, pero sutil Hintikka (1976). En cambio, de un modo similar pero más claro Mackie (1976, pp. 238-240).

<sup>27</sup> Si la voluntariedad es una cuestión discutida en torno a las creencias, se podría sostener lo mismo respecto a la obligatoriedad o a sentirse obligado a tener ciertas creencias. Solo se menciona para tomar la expresión con cierta precaución.

es verdadero” y, por tanto, ocupar Y en el razonamiento.<sup>28</sup> Si la expresión entrecomillada es creencia o aceptación, dependerá de nuestra disposición a adecuar ciertos conceptos para nuestros propósitos. Adecuar conceptualmente la noción de creencia para explicar las normas presuntivas no difiere de la adecuación que Mendonca realiza respecto de aceptación.

Con base en lo anterior, creencias y aceptación no se comprometen con la verificación de la proposición. Por lo demás, la noción de creencia parece más coherente con el aspecto teórico-normativo del razonamiento, pues existe cierta normatividad para creer en la verdad de determinadas proposiciones. Así, la obligación mental impuesta por la norma presuntiva incorpora directamente al razonamiento judicial una conclusión teórica-normativa. De este modo, las proposiciones que ingresen al razonamiento práctico serían creencias involuntarias-conscientes cuyo valor veritativo resulta irrelevante, toda vez que se considerará verdadero hasta que exista prueba en contrario.

Respecto a los puntos primero y tercero de este comentario, descartar la noción de creencia, tal y como lo hace el autor es, al menos, cuestionable y sujeto a revisión. Esto por las posibilidades que admite el estudio de las creencias y el proceso de adaptación o modificación conceptual. El mismo Cohen señala que la aceptación tiende a promover la creencia, lo que permitiría entender la aceptación como una creencia obligatoria. Señala también que, frente a prueba en contra de una creencia falsa se debe aceptar su verdad, lo que no es otra cosa que referir a la modificación de la creencia, como una suerte de obligación a creer en su verdad (pp. 16-20).<sup>29</sup> En estos términos, la aceptación (o creencia obligatoria) pone fin, parcialmente, a la posibilidad de falsación de la proposición presumida.

No pretendo haber agotado la relación entre aceptación y creencia para la explicación de la presunción, ni mucho menos su rol en el razonamiento práctico. Me basta con haber mostrado que descartar la noción de creencias para abordar el estudio de normas y de las normas presuntivas no está exento de dificultades. Es más, este comentario me incentiva a trabajar en la relación creencias-normas y, en particular, las distinciones existentes entre las distintas entidades que son caracterizadas como estados mentales intencionales que suelen ser agrupadas bajo la expresión “creencia”.

Respecto del punto dos, se extraña un mayor desarrollo que justifique haber descartado, como alternativa explicativa, la noción de suposición y la noción de creencia para abordar las presunciones. El desarrollo de la relación entre aceptación y acción también resulta insuficiente, sobre todo si consideramos que creencia y deseo suelen ser entendidos

<sup>28</sup> Se podría precisar como: “dadas ciertas circunstancias (proposición X) estoy obligado a creer que Y es verdadero, y esto supone a la vez que incorpore el contenido proposicional de la creencia al razonamiento”.

<sup>29</sup> Cohen (1992, pp. 16-20). Una lectura de Cohen (1992, p. 25) permite dar cuenta de que la aceptación es aplicable a reglas —u obligaciones— y esto le permite predicar que para aceptar y creer se acuden a razones distintas.

como los elementos que motivan a la acción. En ese sentido, ¿la aceptación ocuparía el lugar del deseo o de la creencia?

En lo que sigue continuaré adhiriendo a la decisión del autor de trabajar la presunción sobre la base de la noción de aceptación. Haré cuenta de que la decisión se encuentra justificada y no es problemática.

### **3.2. COMENTARIO N.º 2: ACEPTACIÓN, TRANSITORIEDAD E INESTABILIDAD**

La norma presuntiva impone una obligación de un hacer-mental que repercute en la acción, sin ser suficiente para la acción. Si no es suficiente, al menos, ocupa un lugar relevante que podría ser el de la creencia o del deseo, siguiendo una concepción humeana. En este caso, el deseo parece ser reemplazado por la obligación de la norma presuntiva y la creencia del agente por la proposición presumida.<sup>30</sup>

El actuar del agente se ve condicionado por la aceptación de la proposición. Mendonca plantea que la obligación no se extiende en términos contextuales ni temporales, pues le atribuye transitoriedad e inestabilidad. Esto implica que la aceptación de la proposición presumida solo se utiliza para una instancia de aplicación o un posicionamiento como premisa, posicionamiento que se desvanece al no existir pretensión de permanencia. No queda claro y parece problemático que el tribunal pueda aceptar y no aceptar en el mismo contexto de toma de decisión la misma proposición. De acuerdo con esto, la norma presuntiva obliga a aceptar una proposición como premisa de un razonamiento como una obligación efímera.

Parece que la presentación de Mendonca se refiere únicamente a una aceptación en términos generales y extrajudiciales, no en un contexto judicial. La posibilidad de que la aceptación de la misma proposición en tiempos distintos varíe no depende del agente, sino de la comprobación de la presunción base. Si hay posibilidad de no aceptar, es porque no se aplica la norma presuntiva. Si el agente tiene la facultad de aceptar a discreción, no es un caso de aceptación provocada por una norma presuntiva en un contexto judicial.

En este escenario, puede resultar esclarecedor dar cuenta de la ambigüedad proceso-producto de la noción de aceptación y determinar si a la aceptación-proceso o a la aceptación-producto le son atribuibles las propiedades indicadas. Desde esta

---

<sup>30</sup> Tres precisiones: i) de momento no puedo afirmar que la norma sustituya al deseo, solo indico que la norma presuntiva implica sortear el deseo del agente. Este puede entenderse reemplazado por la obligación contenida en la norma presuntiva. Sobre la posibilidad de considerar las normas como razones en términos de deseo y de creencias véase Celano (2009a) y Celano (2009b). ii) Hacer uso de la noción de creencia para referir a la proposición que se incorpora al razonamiento judicial, se refuerza la posibilidad de usar la noción de creencia para explicar las presunciones o entender creencia de un modo amplio y admitir otro estado mental intencional o actitud proposicional distinto del deseo. iii) Entender el punto anterior como insumo para explicar la presunción por medio de la noción de creencia encuentra respaldo en el uso del razonamiento práctico normativo presentado en el comentario crítico n.º 1.

perspectiva, la aceptación-proceso ocurre en una oportunidad mediante el cumplimiento de la obligación mental. Cumplida la obligación, se genera la aceptación-producto como incorporación de la proposición en el razonamiento y desaparece la aceptación-proceso.

Respecto de la aceptación-proceso es posible predicar transitoriedad, pero la inestabilidad acá no tiene sentido. La obligación se genera en un momento (al tener por probado X) y tras su cumplimiento deja de predicar obligatoriedad. Cumplida la obligación, sus efectos permanecen. Esto lleva a la aceptación-producto, de la cual la transitoriedad no es predicable, pero sí la inestabilidad. La proposición aceptada, la aceptación-producto, es inestable en la medida en que su presencia es continua y permanente en el razonamiento hasta que la proposición presumida sea probada o destruida.

Esta forma de entender la transitoriedad e inestabilidad permite explicar la incorporación de una premisa en el razonamiento del tribunal que perdure durante todo el proceso. Solo se evaluará la estabilidad de la aceptación-producto en la medida en que no surjan nuevos antecedentes que constituyan prueba contra X o respecto de Y (a favor o en contra). En dicha circunstancia, se extingue la obligación de aceptar por dejar de surtir efectos la norma presuntiva. Se deberá tener por probado o por no-probado Y y, como consecuencia de ello, la aceptación-producto desaparece.

La forma en que Mendonca presenta la transitoriedad e inestabilidad de la aceptación es algo confusa, lo que me permite indicar que, primero, las nociones de contexto y tiempo no son explicitadas por el autor y su determinación permitiría clarificar el punto. Segundo, sobre la base del punto anterior, no resulta correcto ni adecuado que la obligación tenga efectos efímeros. Si la aceptación implica la incorporación de una premisa al razonamiento práctico judicial, no tiene sentido que esta incorporación desaparezca tras cumplirse la obligación. Tercero, tal y como se muestra, es recomendable explicar el funcionamiento de la aceptación por medio de la distinción proceso-producto para dar cuenta de las propiedades de transitoriedad e inestabilidad de forma más adecuada y menos confusa.

### **3.3. COMENTARIO N.º 3: PRUEBA Y CREENCIA DE Y**

En relación con la prueba de Y, Mendonca profiere expresiones que entregan un significado problemático por no ser preciso e incitar a la confusión. Él señala: “La presunción deja de operar cuando [...] el destinatario encuentra elementos de juicio suficientes para creer que no es el caso de que Y...” (p. 94) y para el caso de existir prueba en contra de Y “el sujeto tiene razones suficientes para creer que no es el caso que Y” (p. 102). Si se entendiera “creencia” como “prueba”, esto parecería adecuado. Sin

embargo, la sola creencia de quien pretende presumir o que se haya planteado que existe una creencia de Y, no implica prueba de Y.

Llama la atención que, descartada la noción de creencia para la explicación de las presunciones, se acuda a ella para dar cuenta de su derrotabilidad. En este punto, parece usar “creencia” y “prueba” como términos sinónimos. Sin embargo, tal como indica Mendonca, la creencia sobre Y es irrelevante al momento de su aceptación y no implica prueba. La creencia en Y no condiciona la aplicación de la presunción, es más, su aplicación está condicionada a la ausencia de prueba sobre Y. Si con la presunción se pretende evitar la prueba de Y, buscar su verificación es irrelevante.

La sola creencia de Y no incide en la veracidad de la proposición Y. La pretensión de verdad respecto de las creencias no juega un rol en la aceptación, tanto es así, que el propio Mendonca señala que aceptar y creer no son actitudes proposicionales que se prediquen necesariamente conjuntas a una misma proposición. Por ello, las expresiones del autor son erradas o a lo menos confusas. Solo tendría sentido si se entiende “creencia” y “razones suficientes para creer” como expresiones sinónimas a “prueba”, lo que no parece ser la intención del autor y además se incurriría en un error conceptual.

#### **4. COMENTARIO FINAL**

El capítulo acá presentado y comentado entrega un panorama general de las presunciones legales que permite un conocimiento adecuado de su función y de algunas de sus dificultades. El punto central de este trabajo fue, con base en la lectura del capítulo, dar cuenta de algunos aspectos cuya justificación resulta insuficiente o confusa y cuyas adecuaciones, adaptaciones o modificaciones conceptuales resultan problemáticas y un tanto arbitrarias, pues no parece haber claridad en los límites de estas adecuaciones y la suficiencia de su justificación.

Si bien es posible y recomendable hacer uso de “aceptación” para entender y explicar las normas de presunción, también es claro que uno de sus objetivos es prescindir de prueba o elementos de juicio en favor de la proposición Y, pues si se prueba no se presume. Bajo esa consideración, ¿qué diferencia la “aceptación” en la explicación de la presunción y la “aceptación” en la explicación de un enunciado probatorio? tal vez alguna de estas instituciones jurídicas admita una explicación por medio de una noción de “creencia” u otro estado mental intencional. Abordar las relaciones entre las normas jurídicas y estados mentales intencionales permitiría tal vez resolver o, al menos, aclarar algunas dudas que se generan al respecto.

## BIBLIOGRAFÍA

Anscombe, G. (1991). *Intención*. Ediciones Paidós.

Dei Vecchi, D. (2019). El carácter presuntivo de las presunciones absolutas. *Revus*, (38), 75-108. <https://doi.org/10.4000/revus.5333>

Del Corral, M. (2015). Responsabilidad, autoría y voluntad: la propuesta de moran. *Manuscrito*, 38(1), 207-230. <https://doi.org/10.1590/0100-6045.2015.V38N1.MDC>

Celano, B. (2009a). Una defensa de las razones basadas en deseos. En B. Celano, *Derecho, justicia, razones* (pp. 387-412). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Celano, B. (2009b). ¿Son las creencias razones para la acción? En B. Celano, *Derecho, justicia, razones* (pp. 413-436). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Comanducci, P. (1999). *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*. Fontamara.

Cohen, J. (1989). Belief and Acceptance. *Mind*, 98(39), 367-389. <https://doi.org/10.1093/mind/XCVIII.391.367>

Cohen, J. (1992). *An essay on belief and acceptance*. Claredon Press.

Hintikka, J. (1976). Razón práctica versus razón teórica: un legado ambiguo. *Teorema: Revista Internacional de filosofía*, 6(2), 213-236.

Hume, D. (2001). *Tratado de la Naturaleza Humana*. (Trad. V. Viqueira). Libros en la Red. (Trabajo original publicado en 1739).

Mackie, J. (1976). Razón práctica versus razón teórica un legado ambiguo. *Teorema: Revista internacional de filosofía*, 6(2), 237-248.

Mendonca, D. (2023). Presunciones. En D. Mendonca, *El Lenguaje del derecho* (pp. 93-106). Marcial Pons.

Moran, R. (2001). *Authority and estrangement: An essay on self-knowledge*. Princeton University Press.

Raz, J. (1991). *Razón práctica y normas*. (Trad. Juan Ruiz-Manero). Centro de estudios constitucionales.

Redondo, M. (1996). ¿Razones internas vs. razones externas? *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (4), 135-145.

Schwitzgebel, E. (2023). Belief. En E. N. Zalta y U. Nodelman (Eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2023). Metaphysics Research Lab, Stanford University. <https://plato.stanford.edu/archives/fall2023/entries/belief/>

Trujillo, J. y Vallejo, X. (2007). Silogismo teórico, razonamiento práctico y raciocinio retórico-dialéctico. *Praxis Filosófica*, (24), 79-114. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-46882007000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-46882007000100005)

Vidal, J. (2019). El autoconocimiento de las creencias: una objeción al método de la transparencia. *Revista de Humanidades de Valparaíso*, (14), 429-448. <https://doi.org/10.22370/rhv2019iss14pp429-448>

Wallace, R. J. (2020). Practical Reason. En E. N. Zalta y U. Nodelman (Eds.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2020). Metaphysics Research Lab, Stanford University. <https://plato.stanford.edu/archives/spr2020/entries/practical-reason/>